

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Órdigo Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0.50

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 236 de 3 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

(Conclusión)

Art. 65. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Art. 66. Si se inutilizaren durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros, y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Art. 67. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida, á fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Art. 68. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el párrafo segundo del art. 16, por si fuese necesario comprobar durante la corrida la alzada de alguno de aquéllos.

Art. 69. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público será retirado al patio y si fuere con exceso, apuntillado en el acto.

Art. 70. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos á la mayor brevedad con telas de arpillera de forma rectangular y tamaño necesario; de color parecido al piso del ruedo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, á cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

DE LOS PEONES

Art. 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte habrá solamente dos peones en el redondel con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Art. 72. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empaparlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar, deliberadamente, en ésta ó en los buriaderos, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen ó inutilicen.

DE LOS BANDERILLEROS

Art. 73. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando con todo rigor el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada á quien corresponda dar muerte á la res se retirará á la barrera para descansar y disponerse á cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel y el otro, ó, en su defecto, el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar á los banderilleros.

El número de pares de banderillas ordinarias ó de fuego que se haya de colocar á cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren, siendo multado el diestro que pusiese ó intentase poner alguno de aquéllos después de anunciado el cambio de tercio.

Art. 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas, ni de las divisas ú otros objetos.

Art. 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó más peones ó banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

DE LOS ESPADAS

Art. 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, á quien obedecerán los demás diestros y dispondrá, en general, el buen orden de la misma, así como los otros espadas en sus respectivos toros, haciendo que en las distintas suertes se observen todas las reglas

del arte y cuidando de que no haya en el ruedo sino los lidiadores precisos.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal, con el lema que así lo acredite.

Art. 78. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponerle hasta el máximo de la multa cuando proceda, y con reserva de los derechos que asistan á la Empresa contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente.

Art. 79. El director de lidia cuidará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni entrente de los toriles capote alguno que pueda llamar la atención de las reses y viciar así la dirección natural de su salida.

Art. 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores los espadas, y en el caso de inutilizarse éstos momentáneamente, los que les sustituyan.

Art. 81. Queda prohibido colear á los toros, y sólo en casos imprescindibles para salvar á cualquier diestro de una cogida, será tolerado ese recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sino cuando el espada á quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de sus compañeros.

Art. 82. Los espadas tienen obligación de brindar su primer toro á la Presidencia.

Art. 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores intervendrá en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ú otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguno otra persona, sea ó no de las

cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del jefe de las mismas ó de otro espada á la Presidencia, en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

El director de lidia matará sus toros, y si hubiera accidente, los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, y así sucesivamente.

Art. 84. Cuando un toro se inutilice durante la lidia y tenga que ser apuntillado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores; de manera que el espada, á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizaran y le correspondan, menos que sus compañeros.

Art. 85. El espada que descabele un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Art. 86. Se prohíbe á los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie ó echada, apuntillarla antes de que se tienda, marearla á fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares ú otra parte cualquiera para acelerar su muerte, y llamarla la atención desde entre barreras, á no ser para evitar una cogida ó practicar determinadas suertes.

Art. 87. Los avisos al espada se darán por toques de clarín: el primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince desde el cambio de tercio.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará, bajo su responsabilidad, de que los cabestros pasen de los corrales al espacio que media entre la puerta de éstos y la del callejón, para que puedan salir al redondel inmediatamente de darse el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán á la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose ac cuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se empezará á contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal para matar.

Art. 88. Si se inutilizaren todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de

sustituírles, y darán muerte á todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Art. 89. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida, quedando obligado el director de lidia á presentarse al Presidente por si éste tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde hayan de torear, y quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar de ropa y dirigirse al punto de salida, podrá la Autoridad, si lo juzga atendible conceder la oportuna autorización para adelantar la hora del espectáculo, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la anticipación suficiente.

DE LAS NOVILLADAS

Art. 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán así mismo las reses destinadas á las novilladas, las que, á pesar de ser de desecho de tonta y defectuosas, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad necesarias para la lidia y tener más de dos, y menos de cuatro años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 2.º y el segundo del 22.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra á la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se diseñará además un sobrero para las corridas de seis toros ó menos, y dos para las de ocho y posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Art. 91. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa, quedando una en poder de éste y siendo entregadas las otras al Presidente y á la Empresa.

Art. 92. Asimismo exhibirá la Empresa, para su reconocimiento, el número de puyas que determina el párrafo primero del artículo 27, de cuya operación se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y lidiadores y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres milímetros de las dimensiones fijadas para las puyas de las corridas de toros en las distintas épocas del año, no variando el tope y arandela de las mismas.

Art. 93. En las corridas de novillos se aumentará en un metro la distancia desde la barrera á la línea de la que no deban pasar los picadores.

Art. 94. También deberá facilitar la Empresa el número de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 28

DE LAS BECERRADAS

Art. 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas, sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar á los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas se-

rán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria designado por la Autoridad, y no deberán exceder de dos años, bajo las sanciones anteriormente citadas.

La Autoridad, á fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y á las pantomimas que tratan de representarse.

DE LAS CORRIDAS NOCTURNAS

Art. 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico designado por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y por los Gobernadores en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio en número e intensidad suficientes, para que el público pueda salir de la plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad bastante de hachas de viento, á juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CATITULO III

GENERALIDADES

Art. 97. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros colgadas en la nave de la carnicería, antes de ser retiradas por los contratistas, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad, y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. T., las extremidades de aquéllas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo, con objeto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia.

Art. 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego ó hubiera sido retirado alguno ó varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Art. 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada á iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Art. 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, á los menores de diez y seis años y á las mujeres.

Art. 101. Cuando Sus Majestades ó las personas reales asistan á estos espectáculos cuidará el conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinados al efecto.

Art. 102. El Director de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias dispondrán que concurren á las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán á las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Art. 103. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio á sus órdenes, que podrán ocupar, caso preciso hasta seis localidades por cada tendido, y cuatro por cada grada y andanada para la vigilancia del

público en los sitios más convenientes.

Art. 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo á sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Art. 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Art. 106. Nadie podrá estar entre barreras aunque suponga tener ó tenga permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza, y en los sitios que menciona expresamente este reglamento.

Art. 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojarse desde un lado á otro de la plaza.

Art. 108. Los contraventores de lo preceptuado en este reglamento serán puestos á disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas

las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley provincial.

Art. 109. Las empresas fijarán ejemplares de este reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

Disposición transitoria.

A partir del 1.º de Enero del año próximo en que empezará á regir este Reglamento, no se podrá autorizar la celebración de corrida alguna en las plazas de las poblaciones enumeradas en el párrafo 1.º del artículo 24, si no se hubiere llevado á cabo la instalación de las romenas ó básculas á que dicho precepto hace referencia.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.—Aprobado por S. M.—Madrid 20 de Agosto de 1923.—Almodóvar.

(Gaceta núm. 240 de 28 de Agosto)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1954.

RELACION nominal de las licencias concedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto á los individuos que se expresan, con arreglo al R. D. de 15 de Septiembre de 1920.

(CONTINUACION)

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
3378	Antonio Manzanera Gabarrón.	Cartagena.	Caza.
3379	Pedro Ayala Moya.	Mula.	Armas.
3380	Esteban Corbalán Martínez.	Archeria.	Id.
3381	Francisco Hernández Rizo.	Fuente-Alamo.	Id.
3382	Andrés Carrasco Munuera.	Lorca.	Id.
3383	José María Núñez Cano.	Caravaca.	Id.
3384	José María Oliva Polo.	Murcia.	Id.
3385	Ginés Sánchez Montoya.	Torreagüera.	Id.
3386	Pedro Andújar Calderán.	Murcia.	Caza.
3387	Antonio Martínez Sánchez.	Jumilla.	Id.
3388	Juan Pagán Pérez.	La Unión.	Id.
3389	Pascual Palazón Soler.	Ulea.	Id.
3390	José Díaz Parra.	Id.	Id.
3391	José Costa Muñoz	Alcantarilla.	Id.
3392	Antonio Morales Avilés.	Id.	Id.
3393	Martin Pastorín Madrid.	Cartagena.	Id.
3394	Salvador Montero Ruiz.	Mazarrón.	Id.
3395	Pedro Espin Lifante.	Abanilla.	Id.
3396	Antonio Salar Perea.	Id.	Id.
3397	José Frutos Morales.	Murcia.	Id.
3398	Pedro Toral Ruiz.	Abanilla.	Id.
3399	El mismo.	Id.	Armas.
3400	Pedro Macanás Flores.	Espinardo.	Id.
3401	Pascual Galiano Bariles.	Murcia.	Id.
3402	Marcos Reyes Ramos.	Id.	Id.
3403	Angel Galiano Vela.	Id.	Id.
3404	Juan Rios Clares.	Id.	Id.
3405	José Gil Moya.	Id.	Id.
3406	Jesús Ruiz Saura.	Id.	Caza.
3407	Antonio Martínez Cabezón.	Alcantarilla.	Id.
3408	José Antonio Páez Amor.	Mula.	Id.
3409	Miguel Torrentes Martínez.	Alcantarilla.	Id.
3410	Matias Buendía Cuenca.	Id.	Id.
3411	Francisco Ruiz Sola.	Lorca.	Armas.
3412	Alfonso Ruiz Marín.	Id.	Id.
3413	El mismo.	Id.	Caza.
3414	Pedro León Ruiz.	Id.	Id.
3415	Fernando López Paco.	Id.	Id.
3416	Lucas Guirao Navarro.	Id.	Id.
3417	Francisco Candela Martínez.	Yecla.	Id.

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia	N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
3418	Pedro Puche Candela.	Yecla.	Caza.	3511	Miguel Jiménez Bueno.	Cartagena.	Armas.
3419	Pedro Puche Vizcain.	Id.	Id.	3512	Manuel Más Gilabert.	Sucina.	Caza.
3420	Luis Ortuño Juan.	Id.	Id.	3513	Francisco Vera Jiménez.	Abanilla.	Id.
3421	José Juan Gutiérrez.	Id.	Armas.	3514	Antonio Pacheco Salar.	Id.	Id.
3422	José Antonio Navarro López.	Murcia.	Caza.	3515	Diego Saavedra Cuadrado.	Mula.	Armas.
3423	José Arce Alcaraz.	Id.	Id.	3516	Ernesto Abad Pérez.	Id.	Id.
3424	Manuel Martínez López.	Caravaca.	Id.	3517	José Mendoza Mendoza.	Fuente-Alamo.	Caza.
3425	Alejandro Martínez García.	Beniaján.	Id.	3518	José Tórtola Reboll.	Murcia.	Id.
3426	Juan Jiménez Carrillo.	Palmar.	Id.	3519	Manuel Capel Campoy.	Id.	Id.
3427	Olegario Brús.	Molina.	Id.	3520	Sebastián González Palomares.	Id.	Id.
3428	Juan Asuar Salazar.	Caravaca.	Id.	3521	Antonio Barquero Gabarrón.	Lorca.	Id.
3429	Pedro Martínez Robles.	Id.	Id.	3522	José Yepes Jiménez.	Alhama.	Id.
3430	Anastasio Mauri Martínez.	Molina.	Id.	3523	José Ruipérez Vigueras.	Id.	Id.
3431	Ramón Ruiz Egea.	Abarán.	Id.	3524	Ignacio Aznar Pedreño.	Murcia.	Armas.
3432	Alejo Ruiz Sandoval.	Id.	Id.	3525	José Sánchez Puche.	Cartagena.	Caza.
3433	Juan Barba Sánchez.	Murcia.	Id.	3526	Juan Puche Jiménez.	Yecla.	Id.
3434	Antonio García Griñán.	Molina.	Id.	3527	José Alemán Gracia.	Id.	Id.
3435	Pedro Asensio.	Alcantarilla.	Id.	3528	Pedro Pérez Payá.	Murcia.	Armas.
3436	Francisco Cape López.	Molina.	Id.	3529	Miguel Pérez Soriano.	Yecla.	Caza.
3437	Antonio Hernández Vicente.	Id.	Id.	3530	José Alburquerque Bueno.	Id.	Id.
3438	Juan Pujante Guirao.	Murcia.	Id.	3531	Alfonso Martínez Abarca.	Murcia.	Id.
3439	Pascual Moreno Solano.	Id.	Id.	3532	Pascual Martínez Marín.	Caravaca.	Id.
3440	Ginés Imperial Ros.	Molina.	Id.	3533	Francisco Lorente Sánchez.	Cieza.	Id.
3441	Bartolomé Cánovas González.	Beniaján.	Id.	3534	Juan J. Izquierdo Torrano.	C-uti.	Id.
3442	José Nortes Pérez.	Murcia.	Id.	3535	Juan Baño Oliva.	Lorquí.	Id.
3443	José Sánchez Belchi.	Id.	Id.	3536	José Mendoza García.	Ceuti.	Id.
3444	Bias Rosa Martínez.	Id.	Id.	3537	Antonio Ato Marín.	Escombreras.	Id.
3445	José María Reina Corbalán.	Caravaca.	Id.	3538	Ismael Rodríguez Mira.	Cieza.	Armas.
3446	Juan Montoya Moreno.	Murcia.	Armas.	3539	Antonio Peñalda Moya.	Id.	Caza.
3447	Antonio Sánchez López.	Caravaca.	Caza.	3540	Daniel Molina Herrera.	Id.	Id.
3448	Cayetano Espinosa Torralba.	Murcia.	Armas.	3541	Bartolomé Muñoz Belda.	Jumilla.	Id.
3449	Ginés Martínez Alouso.	Aguilas.	Id.	3542	José Tomás Martínez.	Aguilas.	Id.
3450	Pedro López Méndez.	Id.	Caza.	3543	Juan B. utist: Delgado.	Yecla.	Armas.
3451	Antonio Martínez Ortega.	Yecla.	Id.	3544	Pedro Garr Muñoz.	Lorca.	Caza.
3452	Juan Muñoz Polo.	Id.	Id.	3545	Antonio Pagán Ruiz.	Totana.	Id.
3453	Francisco Sánchez Lorenzo.	Id.	Id.	3546	Baltasar Ortiz Francés.	Id.	Id.
3454	José Candela Mesa.	Id.	Id.	3547	José Illán Fenoll.	Id.	Id.
3455	Vicente Alberto Taquí.	Id.	Armas.	3548	Arsenio Sánchez Mata.	Caravaca.	Armas.
3456	Sebastián Abellán Muelas.	Murcia.	Caza.	3549	Tomás Belmonte Aledo.	Zeneta.	Caza.
3457	José Aguilar Pérez.	Mula.	Id.	3550	Antonio Ballester Hidalgo.	Murcia.	Armas.
3458	Miguel Clemente Gómez.	Corvera.	Id.	3551	José Jiménez Olivares.	Id.	Caza.
3459	Enrique Pastor Pretel.	Murcia.	Id.	3552	Andrés Sánchez Melgar.	Alquerías.	Id.
3460	Antonio Ortiz España.	Id.	Id.	3553	Sixto Moreno Gómez.	Ricote.	Id.
3461	Pedro Gaspar Tomás.	Id.	Id.	3554	Pedro Campoy Valero.	Bullas.	Id.
3462	José Sánchez Martínez.	Id.	Id.	3555	Manuel Díaz Montoya.	Sucina.	Id.
3463	José Martínez Aral.	Id.	Id.	3556	El mismo.	Id.	Armas.
3464	Arturo Franco Orts.	Id.	Id.	3557	Rafael Sánchez Ruiz.	Murcia.	Id.
3465	José Piana Yuste.	Beniaján.	Id.	3558	Eduardo Martínez Fernández.	Molina.	Id.
3466	Antonio Martínez Rodríguez.	Murcia.	Id.	3559	José Escribano Sánchez.	Murcia.	Id.
3467	Juan Rico Loraud.	Jumilla.	Id.	3560	Fulgencio Briones Agosto.	Cartagena.	Caza.
3468	José Horga Pérez.	Murcia.	Id.	3561	Luis Velázquez Torrente.	Calasparra.	Id.
3469	Antonio Raigal Moya.	Caravaca.	Id.	3562	Francisco Ponce Hurtado.	Pilego.	Id.
3470	Eugenio Alarcón Navarro.	Id.	Id.	3563	Alfonso Huertas Manzano.	Alcantarilla.	Id.
3471	Manuel Balsalobre Ballester.	Murcia.	Id.	3564	Damián Aranda García.	Cartagena.	Id.
3472	José Maldonado Iniesta.	Id.	Id.	3565	Francisco Agüera Solano.	Id.	Id.
3473	Juan Hernández Peñalver.	Id.	Id.	3566	Pedro Agüera Ros.	Id.	Id.
3474	José López Cerezo.	Id.	Id.	3567	Francisco Conesa Cegarra.	Id.	Id.
3475	José Marín Navarro.	Beniaján.	Id.	3568	Pedro Caparrós Galindo.	Id.	Id.
3476	Juan Alacid Benavente.	Fortuna.	Id.	3569	José de Béjar Navarro.	Caravaca.	Id.
3477	Roque Maruenda Pérez.	Id.	Id.	3570	Antonio Lozano Pacheco.	Yecla.	Armas.
3478	Andrés Sánchez Garre.	Cartagena.	Id.	3571	Pascual Ibáñez López.	Id.	Caza.
3479	Antonio Sánchez Martínez.	Murcia.	Id.	3572	José García Ortuño.	Id.	Id.
3480	José Martínez Pérez.	Espinardo.	Id.	3573	José Grau Payá.	Id.	Id.
3481	José Carrillo Carrillo.	Murcia.	Id.	3574	Juan José Ibáñez Martínez.	Id.	Id.
3482	José Antonio Torrente.	Id.	Id.	3575	Jerónimo Bautista.	Murcia.	Id.
3483	Manuel Tudela Segura.	Lorca.	Armas.	3576	Luis Campillo Galán.	Molina.	Id.
3484	Antonio Pérez Moreno.	Murcia.	Caza.	3577	José Mateo Martínez.	Bullas.	Id.
3485	José Lautiel Rodríguez.	Cieza.	Armas.	3578	Antonio Bernal García.	Molina.	Armas.
3486	El mismo.	Id.	Id.	3579	José María Caballero Espín.	Bullas.	Caza.
3487	Salvador Galiano Tomás.	Beniaján.	Id.	3580	Antonio López Cano.	Molina.	Id.
3488	Vicente Madrid Conesa.	La Unión.	Id.	3581	Francisco Campillo Galán.	Id.	Id.
3489	Francisco Ruiz López.	Mazarrón.	Id.				
3490	Luis García Contreras.	Molina.	Id.				
3491	Juan Guzmán Peralta.	Murcia.	Id.				
3492	José Alemán López.	Espinardo.	Id.				
3493	Antonio García Sandoval.	Murcia.	Id.				
3494	Santiago García Sandoval.	Id.	Caza.				
3495	Pedro Gómez Espinosa.	Mula.	Id.				
3496	José Moya Gómez.	Id.	Id.				
3497	José Gómez Lucas.	Id.	Armas.				
3498	José Garrido Pastor.	Cartagena.	Id.				
3499	José Figuera, Marqués Fuente Sol.	Id.	Caza.				
3500	El mismo.	Id.	Armas.				
3501	Antonio Alcaraz Garrido.	Mula.	Caza.				
3502	Gabriel Cano Plana.	Murcia.	Armas.				
3503	José Marín Nicolás.	Id.	Id.				
3504	José Sánchez Belmonte.	Llano de Brujas.	Id.				
3505	José Moreno Fernández.	Fortuna.	Caza.				
3506	José Torquera Jiménez.	Archivel.	Id.				
3507	José Vázquez Castillo.	Id.	Id.				
3508	Alfonso Martínez Abarca y López.	Caravaca.	Id.				
3509	Felipe Martínez García.	Rincón S. Ginés.	Id.				
3510	Felipe Bernal Noguera.	La Unión.	Armas.				

(Se continuará).

Quinta sección.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1922-23.

Don Francisco Gujjarro Waffar,
Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra

deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satis-

facersus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Santomera.

- Francisco Diaz, 4'22 pesetas.
- Francisco Zapata, 4'46.
- Francisco Campillo, 7'31.
- Francisco Laorden, 6'48.
- Francisco Villanueva, 10'89.
- Francisco Alcántara, 3'32.
- Francisco Escobar Bernal, 2'72.
- José Alcaraz Gil, 14'26.
- Juan Gómez Saura, 7'78.
- José Martínez Muñoz, 14'85.
- José Laorden Martínez, 7'25.
- José Antonio Montesinos, 25'26.
- Joaquín Cánovas, 6'07.
- José Valero, 2'37.
- José Reyes, 5'65.
- José Martínez Morga, 2'97.
- José Marquina Campillo, 3'26.
- Juan Sánchez López, 2'08.
- Juan Alcaraz, 6'90.
- José Sánchez Guillamón, 2'56.
- José Gómez Saura, 6'84.
- José Hernández Pérez, 4'46.
- Jaime Antón, 3'02.
- José García Capel, 2'14.
- Juan García Alcaraz, 2'72.
- Juan Andúgar Ruiz, 8'32.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guíjarro.

Número 1.911.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—*Término municipal de Totana. Contribución rústica.—Primer trimestre de 1923-24.*

Don Valentín Cánovas Ballester, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 del actual, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a

los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

- Ana Caja Martínez, 2'34 pesetas.
- José María Camacho, 1'82.
- Ángeles Tampus González, 1'64.
- Andrés Cánovas, 2'22.
- El mismo, 1'87.
- Bartolomé Cánovas, 2'42.
- Hs. de José Cánovas Santos, 2'61.
- José María Cánovas, 2'38.
- Juan Cánovas Campos, 1'81.
- María Cánovas Cayuela, 2'98.
- Hs. de Leocadia Cánovas García, 2'18.
- Juan Cánovas Lorca, 2'47.
- Ana Josefa Cánovas, 1'55.
- Diego Cánovas Martínez, 2'03.
- Francisco Cánovas Martínez, 2'64.
- Francisco y Dautista Cánovas Martínez, 2'54.
- Josefa Cánovas Martínez, 1'87.
- José Cánovas Martínez, 2'89.
- María Josefa Cánovas Ramírez, 1'79.
- Delores Cánovas Rosá, 2'35.
- José Cánovas Rosa, 2'81.
- Hs. de José Cánovas Sánchez, 2'74.
- Juan José Cánovas Zamora, 2'27.
- Baltasar Cánovas, 1'95.
- Juan Antonio Cánovas, 2'28.
- Hs. de Juan José Cánovas, 1'75.
- Pedro José Cánovas Martínez, 1'7s.
- Leonardo Cánovas, 2'75.
- Hs. de Isabel Carlos Aledo, 2'92.
- Pedro Carlos Aledo, 2'96.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Totana 26 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Valentín Cánovas.

Número 2.145.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Dirección general del Tesoro público se ha dignado conceder un mes de prórroga para la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales, en localidades no afectas a la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Murcia 31 de Agosto de 1923.—P. S., S. Muñoz.

Número 2.163.

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE MURCIA

De conformidad a lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 20 del Reglamento general orgánico de 28 de Mayo de 1920, se hace saber a los señores propietarios del término municipal de Murcia, que las listas electorales de esta Cámara que han expuestas en el domicilio de la misma durante los primeros veinte días de Septiembre, admitiéndose durante dicho plazo y tercera decena del referido mes, las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión y clasificación en grupos y categorías.

Murcia 1.º de Septiembre de 1923.—El Presidente, Ricardo Codorniu.—El Secretario, José Ledesma.

Sexta sección

Número 2.167.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1923-24.

MES DE AGOSTO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Presupuesto refundido.	Pts. Cts.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	»	
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	»	
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	»	
Idem 4.º—Instrucción pública.	»	
Idem 5.º—Beneficencia.	»	
Idem 6.º—Obras públicas.	»	
Idem 7.º—Corrección pública.	»	
Idem 8.º—Montes.	»	
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	600 »	
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	»	
Idem 11.—Imprevistos.	»	
Idem 12.—Resultas.	»	
Idem 13.—Devoluciones.	»	
TOTAL	600 »	

La presente distribución asciende a la expresada suma de seiscientas pesetas y ha sido acordada por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha.

Bullas 27 de Julio de 1923.—El Alcalde, Cristóbal Carreño.—El Secretario, Mariano Ibáñez.

Don Vicente Hernández Puche, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal para el próximo año económico 1924-25, que han de servir de base a los repartimientos de las contribuciones respectivas, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y presentar las reclamaciones que a su derecho conduzcan.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Lorquí 25 de Agosto de 1923.—El Alcalde, Vicente Hernández.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda: Igualmente no estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.